



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de julio de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxx1 y Dña. xxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 11 de junio de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxx1 y Dña. xxx2, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 12 de junio de 2018, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 264/2018, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 8 de noviembre de 2017 D. yyyy, en representación de D. xxx1 y Dña. xxx2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, en la que refiere que el día 21 de abril de 2017,

D. xxx1, conductor del vehículo Peugeot 207, matrícula vvvv y Dña. xxx2, ocupante del mismo, sufren un accidente de circulación, debido a que parte de la junta de dilatación del puente de la calzada sentido decreciente de la carretera cccc (xxxx1-xxxx2) en pk. 10,900, se despegó y chocaron contra ella cuatro vehículos, entre ellos, el de D. xxx1, lo que ocasionó daños materiales y lesiones.

Reclama una indemnización de 10.291,64 euros para sus representados.

Solicita una indemnización de 7.980,23 euros para D. xxx1, como consecuencia de las lesiones sufridas, que concreta en la cantidad de 5.994,95 euros por 115 días de perjuicio personal moderado y 2.311,41 euros por los daños ocasionados al vehículo.

La indemnización solicitada a favor de Dña. xxx2 asciende a 1.985,28 euros por las lesiones sufridas, por 66 días de perjuicio personal básico.

Adjunta a su escrito copias del informe estadístico Arena, del informe pericial de daños, de la factura de reparación del vehículo por la cuantía reclamada y de diversa documentación médica.

**Segundo.-** El 27 de noviembre de 2017 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** Acordada la apertura de un periodo de prueba, consta la incorporación del informe estadístico Arena, junto a informe fotográfico complementario de aquel.

**Cuarto.-** El 2 de febrero de 2018 la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx3 emite informe, en el que señala lo siguiente:

“- El estado de conservación y mantenimiento de la vía el día en que se produjo el accidente era bueno.

»- La visibilidad era adecuada, con una correcta limpieza de la vegetación en lo que corresponde a los márgenes propios de la carretera.

»- Señalización tanto horizontal como vertical existente en el entorno al PK del siniestro es la adecuada y se encuentra en correcto estado de conservación.

»- No hay limitación de velocidad por lo que la velocidad máxima es la genérica de la vía, 120 km/h.

»No se detectó por el equipo de vigilancia peligro alguno en la junta de dilatación durante las labores de inspección rutinaria, por lo que no se ha tenido conocimiento de esta posible deficiencia hasta una vez ocurrido el presunto accidente. Asimismo, dicho accidente se habría debido a un fallo puntual e imprevisto de una junta de dilatación, sin que haya existido una posibilidad real de prever su rotura de la manera que lo hizo”.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, el 20 de marzo presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida.

**Sexto.-** El 11 de mayo se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada por importe de 10.096,82 euros.

**Séptimo.-** El 23 de mayo de 2018 la Asesoría Jurídica Territorial de xxx3 informa favorablemente la propuesta de resolución formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx3, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 16.b) del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

**3ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en representación de D. xxx1 y Dña. xxx2, debido a los daños ocasionados en un accidente que se produjo en la Autovía cccc, como consecuencia del desprendimiento de una junta de dilatación despegada contra la que colisiona el vehículo en el que circulaban.

El artículo 57.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Asimismo, la citada Ley sobre Tráfico impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo

9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por los reclamantes y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el caso examinado consta que los daños sufridos fueron ocasionados por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al mal estado de la vía, como consecuencia de una junta de dilatación del puente de la calzada, que se despega, y frente a la que colisionan. Es preciso indicar, además, que frente a tal junta de dilatación han colisionado cuatro vehículos.

En el informe estadístico Arena no consta como factor concurrente en el siniestro más que el estado o condición de la vía.

Por tanto, acreditada la causa del accidente y al no considerarse probado que concurriera negligencia del conductor o fuerza mayor, cabe concluir que existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe estimarse.

**5ª.-** Respecto a los daños reclamados y su valoración, este Consejo Consultivo muestra su conformidad con la valoración realizada en la propuesta de resolución.

Por lo que afecta a los daños materiales sufridos en el vehículo, se considera procedente indemnizar a D. xxx1, en la cuantía de 2.311,41 euros, de conformidad con la factura de reparación del vehículo.

Por lo que se refiere a los daños personales, se ha empleado como criterio de evaluación de los daños el que proporciona a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, utilizado habitualmente por este Consejo como orientador en casos similares y cuyo valor como criterio de referencia a tales efectos se destaca ahora expresamente por el artículo 34.2 de la LRJSP.

En relación con D. xxx1, la propuesta de resolución considera procedente indemnizar, de conformidad con los partes de baja y alta aportados, por 113 días de perjuicio personal particular moderado, en la cantidad de 5.890,69 euros.

Respecto a las lesiones sufridas por Dña. xxx2, se estima que procede indemnizarla en la cantidad de 1.894,72 euros por 63 días de perjuicio personal básico.

Procede, por tanto, indemnizar a D. xxx1 en la cantidad de 8.202,1 euros, y a Dña. xxx2, en la cuantía de 1.894,72 euros.

En todo caso, la cantidad final a abonar deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 10.096,82 euros, en los términos indicados en el cuerpo del presente dictamen, como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxx1 y Dña. xxx2, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.